



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SCM-JG-47/2026

PARTE ACTORA: RICARDO
PADILLA LUGO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: OMAR ENRIQUE
ALBERTO HINOJOSA OCHOA Y
TALINA CASTILLO SOLANO

Ciudad de México, a veintitrés de septiembre de dos mil
veintiséis¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **desecha** el
medio de impugnación por carecer de firma autógrafa, de
conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Actor o promovente	Ricardo Padilla Lugo
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión de Quejas	Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Instituto local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

¹ En lo sucesivo las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión
en contrario.

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes.

ANTECEDENTES

1. Denuncia y desechamiento. El veintitrés de junio, el actor presentó queja ante el Instituto local, por la que denunció a un diputado local del Congreso de la Ciudad de México, por actos que, en su consideración, constituirían infracciones a la normativa electoral. Dicha queja motivó la formación del expediente IECM-QNA/085/2026 y el veintisiete de julio fue desechada por la Comisión de Quejas al considerarse extemporánea.

2. Resolución impugnada. Inconforme con la anterior determinación, el actor promovió juicio electoral local el cual se identificó con la clave de expediente TECDMX-JEL-419/2026. El primero de septiembre, el Tribunal local dictó sentencia en sentido de confirmar el desechamiento indicado.

3. Demanda federal. Inconforme con la resolución local, el siete de septiembre, la parte actora presentó demanda de juicio ciudadano mediante correo electrónico dirigido a una cuenta del Tribunal local.

4. Recepción y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, se integró el expediente **SCM-JG-47/2026** que fue turnado al Magistrado José Luis Ceballos Daza para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios, quien, en su oportunidad lo radicó en su ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-47/2026

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación al ser promovido por un ciudadano, a fin de controvertir una resolución emitida por el Tribunal local que determinó confirmar el desechamiento de una denuncia presentada en contra de un diputado local del Congreso de la Ciudad de México, supuesto normativo respecto del cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción, y entidad que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

▪ **Constitución:** Artículos 41, base VI, 94 párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X.

▪ **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 251, 252, 253 fracción IV, inciso b), 263, fracción XII.

▪ **Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidos por la entonces magistrada presidenta de la Sala Superior².**

▪ **Acuerdo INE/CG130/2023**, aprobado por el Consejo General del INE, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Improcedencia

Tal y como lo sostiene la autoridad responsable en su informe circunstanciado, el medio de impugnación en que se actúa debe desecharse, porque que carece de firma autógrafa o electrónica

² Emitidos el veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, en los que se estableció que el juicio general “[...]sustituye al juicio electoral creado en los lineamientos de 2014, para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”.

válida, en tanto que su presentación fue a través de un correo electrónico dirigido a la Oficialía de Partes del Tribunal local.

Marco normativo.

La Ley de Medios establece que una impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis ahí previstas expresamente, de entre ellas, la falta de firma autógrafa del promovente.

El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante un escrito que contenga, de entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la parte actora.

La importancia de tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos que deben ser incluidos por el puño y letra de la parte promovente, pues producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, puesto que la finalidad de registrar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico señalado en el escrito.

En este sentido, la firma constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito y cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por otra parte, las demandas remitidas por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados que, al momento de imprimirse e integrarse al expediente,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-47/2026

evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de los promoventes.

La Sala Superior ha definido una sólida línea jurisprudencial respecto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características, sustentada en el hecho de que en el documento digitalizado se aprecia una firma que aparentemente fue plasmada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente³.

Asimismo, si bien este órgano jurisdiccional ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer más eficientes los trámites y procesos jurisdiccionales, ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de los escritos impugnativos como es el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Por su parte, es de destacar que este tribunal ha implementado un mecanismo idóneo para interponer medios de impugnación por medios digitales: el juicio en línea; mismo que contiene las previsiones de seguridad informáticas necesarias para que las personas que promuevan algún medio de impugnación de la competencia de este órgano jurisdiccional puedan instar su acción por medios electrónicos.

Caso concreto

³ Criterio plasmado en la jurisprudencia de la Sala Superior **12/2019** de rubro **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019 (dos mil diecinueve), páginas 19 y 20.

Del análisis de las constancias electrónicas que integran el expediente, se observa que la demanda fue presentada a través de correo electrónico dirigido a la cuenta de la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Esto es, el medio de impugnación se presentó por correo electrónico y no por el Sistema de Juicios en Línea en Materia Electoral y, por ello, no cuenta con firma autógrafa o electrónica válida, ya que únicamente envió un correo a una cuenta institucional.

Lo anterior es relevante, ya que en el artículo 3 del Acuerdo General 7/2020 se establece, en relación con la presentación de demandas mediante mecanismos electrónicos, estas deben ser firmadas con alguna firma electrónica válida.

Así, este órgano jurisdiccional ha implementado el uso de medios electrónicos, como el correo electrónico y plataformas, como el juicio en línea, para agilizar la justicia a distancia, y efficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional; sin embargo, ello no implica que, a través del uso de mecanismos digitales no previstos en la normativa federal para presentar demandas (como lo es cuentas de correo electrónico de áreas de los órganos jurisdiccionales), se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda en la presentación de los medios de impugnación.

En ese sentido, es posible sostener que, al igual que en aquellos casos de competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los que una demanda se presenta físicamente y no cuenta con la firma autógrafa del promovente, se produce el mismo efecto cuando se intenta la promoción de un medio de impugnación a través de medios que no fueron



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-47/2026

implementados para tal fin, como lo es la cuenta de correo electrónico de la Oficialía de Partes del Tribunal local. Por lo que en ambos casos se debe considerar que no está acreditada la voluntad de la persona promovente y debe desecharse la demanda.

Por ello, ante la presentación de una demanda que carece de firma autógrafa o electrónica, es procedente el desechamiento de la misma. Cabe señalar que esta Sala ha sostenido este mismo criterio en diversos precedentes.⁴

Finalmente, debe señalarse que en la demanda no se expone alguna cuestión o circunstancia que imposibilitara a la parte actora para satisfacer los requisitos exigidos por el marco normativo aplicable, por lo que, lo conducente es desecharla de plano.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese en términos de ley.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y

⁴ Entre otros, al resolver los juicios SCM-JDC-62/2026, SCM-JDC-129/2026, SCM-JDC-319/2023, SCM-JDC-145/2023, SCM-JE-75/2020, SCM-JDC-14/2025 y SCM-JDC-59/2025.

el magistrado que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos **autoriza y da fe** de la presente sentencia, así como que ésta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.